



Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 216-17-SEP-CC

CASO N.º 0849-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero del 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación N.º 07112-2014-00228, presentado a su vez, dentro del juicio ejecutivo N.º 07314-2012-0975.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 23 de mayo de 2014, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0849-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto de 17 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. La jueza sustanciadora asignada mediante sorteo fue la doctora María del Carmen Maldonado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

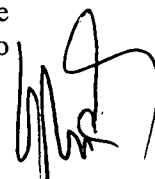
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero del 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación N.º 07112-2014-00228, presentado a su vez dentro del juicio ejecutivo N.º 07314-2012-0975, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

... analizada la letra cambio constante a fs. 1 del cuaderno de primer nivel y demás recaudos procesales, misma que ha sido reproducida por el actor en el término de prueba, se advierte que el documento reúne los requisitos formales determinados en el Art. 410 del Código de Comercio, constituye título con obligación exigible en la vía ejecutiva, conforme lo determinan los Arts. 413 y 415 del Código Procedimiento Civil. Siendo procedente la acción y justificados los fundamentos (hecho y derecho) de la acción deducida, quedan sin sustento las excepciones relativas a negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, improcedencia de la demanda, falta de requisitos del título e inejecutabilidad tanto del título como de la obligación. Respecto a la excepción de "falsificación de firma y rúbrica que aparece en el reverso de la letra de cambio", no consta de autos que se haya practicado diligencia alguna tendiente a justificar lo aseverado, como lo exige el inciso cuarto, del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, quedando en consecuencia las excepciones deducidas por los accionados, constantes en sus escritos de fs. 10 y 12 de suyo como simples enunciados. OCTAVO: Es necesario puntualizar que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la letra de cambio como instrumento de comercio, al estar revestida de las formalidades legales, encierra una obligación literal autónoma, y lleva consigo la obligación de pagar la cantidad que representa, mientras no se pruebe lo contrario. Es acto objetivo de comercio, en que no tiene relevancia el origen de la obligación incorporada al título y se presume la licitud de la causa y la provisión de fondos. El Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores establece que "Los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tienen el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. (...)" Por lo tanto la letra de cambio a la orden, base de la demanda siendo un título valor, goza de presunción de autenticidad y de los caracteres de abstracción, literalidad y autonomía, e incluso se presume la licitud de la causa y la provisión de fondos, de lo que fluye que quien impugna el título debe destruir esta presunción. De ahí que, si los demandados no





han justificado que cancelaron el importe de la letra de cambio, ni han acreditado de modo alguno sus excepciones, las que han quedado como meros enunciados, no se encuentra fundamento alguno para que puedan eximirse de la responsabilidad del pago de la obligación contenida en el título. Respecto al pago de los intereses, procede la aclaración correspondiente, conforme lo solicitan los ejecutados. Por lo expuesto precedentemente, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por los señores Rosendo Antonio Rojas Gurumendi y Tanya Elizabeth Zambrano Chapín y REFORMA la sentencia venida en grado, solo en la parte pertinente que corresponde a los intereses, disponiéndose el pago del interés legal regulado por las autoridades monetarias a partir de su emisión, y el de mora de conformidad con la ley, a partir del vencimiento de la cambial hasta el día en que se efectúe el pago. En lo demás estese a lo determinado en la sentencia dictada por el juez a quo. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Intervenga la Abg. Jessica Peña Guillén, secretaria encargada, en remplazo del Dr. Luis Valarezo Honores, por acción de personal No. 0357-CJO-2014, de fecha 25-02-2014.- NOTIFÍQUESE...

Detalle y fundamento de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección deviene de un juicio ejecutivo presentado por el señor Gonzalo Fernando Rodríguez Cabezas en contra de la hoy accionante y del señor Rosendo Antonio Rojas Gurumendi, solicitando que se los condene al pago del valor constante en una letra de cambio más los intereses de ley (\$7500,00 dólares).

Este juicio ejecutivo fue conocido por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, el cual mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, ordenó que los demandados paguen la cantidad de \$7500 dólares, más los interés vencidos y más costas. Ante esta situación, los demandados presentaron el respectivo recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual mediante la decisión del 25 de febrero del 2014, aceptó parcialmente el recurso de apelación únicamente en lo que se refiere a los intereses, señalando que:

... (se dispone) el pago del interés legal regulado por las autoridades monetarias a partir de su emisión, y el de mora de conformidad con la ley, a partir del vencimiento de la cambial hasta el día en que se efectúe el pago. En lo demás estese a lo determinado en la sentencia dictada por el juez a quo. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia...

Finalmente, la hoy accionante presenta acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia expedida por los jueces de apelación vulnera el derecho a la defensa, por cuanto no fue practicada una prueba solicitada en

instancia por los demandados, la cual era vital para el desarrollo de la causa y para la expedición de una decisión judicial acorde a la realidad procesal.

La vulneración del derecho a la defensa que alega la hoy accionante se fundamenta en que no se practicó el examen grafológico en la firma constante en el título ejecutivo (letra de cambio), por cuanto como excepciones a la demanda se alegó la falsificación del mismo; al respecto, manifiesta lo siguiente:

... es cierto que mis derechos constitucionales han sido vulnerados de manera definitiva, con la sentencia dictada con fecha 25 de febrero de 2014 (...) por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. No obstante la vulneración de mi derecho a la defensa (etapa probatoria) fue realizado en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil (...) Con fecha 10 de enero de 2013, dando contestación a la antes dicha demanda, entre mis excepciones presente las siguientes: 'CUATRO.- Falsificación de firma y rubrica... de la letra de cambio' (...) Con los considerandos antes citados emitidos por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial, para justificar la decisión confirmatoria dictada (...) se demuestra que existe violación del derecho a la defensa (...) {ya} que no se ha practicado la prueba por responsabilidad exclusiva del Juez (...). Y como ya lo indican los Jueces de la Corte Provincial, no existe en el proceso, el informe pericial grafo técnico ni grafológico del título valor (...). A esto, existe responsabilidad de los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por cuanto los vigilantes de la legalidad de los procesos judiciales, no han corregido las violaciones al debido proceso constitucional, cometidas por el Juez de instancia, corrección que implicaba el ordenarse la efectiva práctica de la pericia grafológica y grafo técnica del título valor objeto de la disputa legal, para subsanar la indefensión...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De acuerdo con los argumentos expuestos, la accionante considera que la sentencia expedida por los jueces de apelación vulnera principalmente, el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **h** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo señalado en la demanda, la hoy accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... 9. Con los antecedentes expuestos solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación de mis derechos constitucionales así como para repararlos íntegramente, tal como lo dispone la LOGJ y la Constitución de la Republica. 9.1. Para estos efectos la Corte Constitucional deberá disponer como reparación que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, disponga la nulidad de lo actuado por el Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, desde fojas 29 del expediente 07314-2012-0975, es decir, que ordene la práctica de la





prueba grafológica y grafotécnica de todo el título valor, determinando la realización de la misma, conforme lo solicite en su momento, y como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, artículos 252 y 253. 10. Para el ejercicio de esta acción extraordinaria deberá observarse lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJ y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional...

De la contestación y sus argumentos

Jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2017, comparecen Mercy Pazos Campain, Fernando León Quinde y Álvaro Alonso Reyes en calidad de jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y manifiestan lo siguiente:

... al respecto se debe indicar que los integrantes del Tribunal al momento de dictar sentencia en la causa N.º. 07112-2014-0228 valoramos las pruebas aportadas tanto por la parte actora y demandada, en relación con las excepciones deducidas por los demandados, confrontados con el documento (título valor) acompañado por el actor a la demanda, sin que se haya ocasionado indefensión a las partes, quienes hicieron uso de su derechos, aportando prueba oportuna para su valoración y contradiciendo la presentada por la contraparte; luego de ello se ha emitido un pronunciamiento en mérito de los autos, considerando que las simples reproducciones e impugnaciones son insuficientes para justificar sus excepciones como lo exige el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, y conforme se analiza en el acápite SEPTIMO del fallo dictado por la Sala Provincial de lo Civil de El Oro, sin embargo de ello se REFORMA la sentencia venida en grado. Respecto a la afirmación de los accionantes en su impugnación, que se ha hecho todo lo posible para que las diligencias que han solicitado como prueba de sus excepciones no se lleven a cabo, y que no se ha sorteado al perito que efectuó la experticia, rechazamos dicha aseveración por cuanto este Tribunal jamás ha impedido ni limitado el ejercicio del derecho a la defensa de la ahora accionante, siendo de su responsabilidad el diligenciamiento de las pruebas...

Terceros interesados

Gonzalo Fernando Rodríguez Cabezas

De la revisión del expediente constitucional se puede apreciar que el señor Gonzalo Fernando Rodríguez Cabezas, quien funge como actor en el proceso jurisdiccional de instancia, no ha comparecido en el presente proceso constitucional en su calidad de tercero con interés a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma el 5 y 9 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

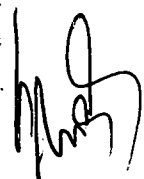
La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:





La sentencia dictada el 25 de febrero del 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho a la defensa?

Argumentación del problema jurídico

La hoy accionante manifiesta en su demanda de acción extraordinaria de protección, que durante la sustanciación del juicio ejecutivo seguido en su contra, no se permitió que se evacúen en su totalidad las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del respectivo término probatorio, refiriéndose principalmente al examen grafológico de la firma constante en la letra de cambio materia de la controversia. Esta prueba era considerada de vital importancia por cuanto pretendía demostrarse la alteración o falsificación del título ejecutivo, razón por la cual se sostiene que se les ha dejado en la más completa indefensión al vulnerarse el derecho a la defensa.

Dicha situación, a criterio de la hoy accionante, no fue corregida por los jueces provinciales en la sustanciación del recurso de apelación, profundizándose aún más la vulneración del derecho a la defensa. En este sentido, para un mayor entendimiento del caso *sub judice*, es necesario referirse a la actuación del juez de instancia que no fue tomada en cuenta dentro del recurso de apelación como lo manifiesta la accionante.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, es importante señalar que de la revisión del proceso de instancia se desprende que dentro del respectivo término de prueba los demandados solicitaron entre otras pruebas, la realización de un examen grafológico a la letra de cambio materia de la controversia con el objeto de determinar la autenticidad de las firmas y rúbricas constantes en el título ejecutivo. En función de ello, mediante providencia expedida el 15 de mayo de 2013, el juez de instancia ordenó que se reproduzca como prueba lo solicitado por los legitimados activos; es decir, se constata que efectivamente el examen grafológico a la letra de cambio solicitado por los demandados fue debidamente ordenado por la autoridad judicial. En la providencia antes referida, el juez de instancia dispuso lo siguiente:

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte demandada.- En lo principal, por encontrarse decurriendo el término de prueba, con notificación contraria, practíquese las siguientes diligencias a su favor: 1).- En cuenta que reproduce lo manifestado en los literales a y b; 2).- Que se tenga por impugnado, rechazado y redargüido lo manifestado en los literales b y g; 3).- Que se oficie en la forma solicitada en el literal e; 4).- Se señala el día Miércoles 17 de Julio del año en curso, a las 11h00, para que se lleve a efecto la diligencia de examen grafológico y grafo técnico a las firmas que constan en la Letra de Cambio, con las firmas indubitadas del solicitante, con el fin de que se constate respecto de lo solicitado dentro del respectivo término de prueba, con la intervención de un perito documentólogo, conforme a lo determinado en el Art. 252 de la Codificación del Código

de Procedimiento Civil, para lo cual se dispone oficiar al Jefe del Departamento de Apoyo Criminalística de El Oro, con el objeto de que designe el perito que debe intervenir en este acto procesal, quien deberá posesionarse en legal forma por el suscrito juez hasta antes de practicarse esta diligencia, quien deberá presentar su informe tomando en cuenta lo solicitado por el demandado en el literal d del escrito que se provee; 5).- Que el actor en el término de 48 horas exhiba y deje copia certificada de los documentos solicitados en el literal f.- Practicadas las mismas se las tendrá como prueba de su parte ...

Ahora bien, en el presente caso, la presunta vulneración del derecho a la defensa está relacionada con la práctica de una prueba que se consideraba trascendental para el proceso jurisdiccional. En este sentido, y en un primer momento, hay que señalar que el derecho a la defensa está reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y comprende una serie de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional o administrativo en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades.¹ En los literales **a**, **b** y **h** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, se señala lo siguiente:


... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra ...

El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes, así lo ha manifestado esta Corte Constitucional:

... de esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, **todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión.** (...) En suma, **el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento**, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa²... (el resaltado pertenece a esta Corte).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.





El garantizar el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional³. De esta manera, el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.

Bajo este contexto, los juzgadores deben asegurar que las partes procesales cuenten con una defensa técnica y material en todo proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo. Sobre el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa proceso judicial o procedimiento administrativo, este Organismo ha manifestado que:

... de esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴...

En función de esta garantía, el ejercicio del derecho a la defensa implica la obligación de las autoridades judiciales de asegurar a las partes intervinientes en un proceso la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias como pronunciarse sobre las distintas actuaciones procesales, de tal manera que el derecho a la defensa sea tutelado de forma constante durante el desarrollo del proceso judicial. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias anteriores:

... la **continuidad y permanencia** tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que **la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna**, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional⁵ (el resaltado pertenece a esta Corte).

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Por su parte, y en un segundo momento, es necesario señalar que uno de los mecanismos más relevantes dentro del proceso jurisdiccional es indudablemente la facultad de reproducir pruebas y controvertir las de la contraparte, ya que la prueba se constituye en la herramienta procesal a través de la cual se busca demostrar la veracidad de los argumentos afirmados por los sujetos procesales, para que los jueces alcancen un conocimiento mínimo de los hechos controvertidos, y en función de ello, apliquen las normas jurídicas que correspondan para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento⁶.

No obstante, esta situación en la esfera constitucional y dentro del ámbito y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, tiene que ser discernida, puesto que la concesión y autorización de práctica de pruebas así como su valoración son facultades propias de los jueces y tribunales de instancia.

La Corte Constitucional ha manifestado que la valoración probatoria involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto de la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria⁷.

En este orden de ideas, se ha de recalcar que la naturaleza y los objetivos planteados en la demanda constitucional determinan la necesidad que la Corte Constitucional deba reiterar que su intervención exclusivamente, está reservada para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso; es decir, la Corte Constitucional no es competente para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas en los procesos legales, lo cual es de competencia propia de la justicia ordinaria⁸.

En este sentido, la activación de la acción extraordinaria de protección, no debe ser entendida como el acceso a una nueva instancia judicial, a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal. La Corte Constitucional únicamente tiene la facultad para analizar en forma directa la presunta vulneración de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. Al respecto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0035-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0269-16-SEP-CC, caso N.º 0826-12-EP.



desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice la justicia⁹.

En definitiva, a partir de lo expuesto y una vez que esta Corte ha verificado que el ahora accionante pudo actuar prueba en el momento oportuno, y que esta fue valorada por la instancia judicial competente, se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

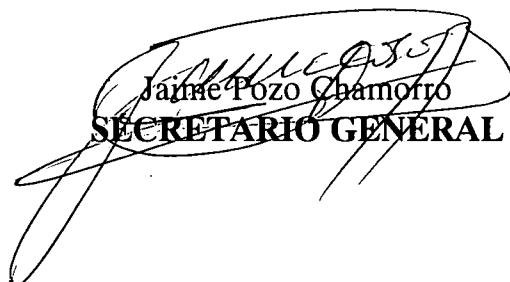
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina

⁹ Ibidem.

Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

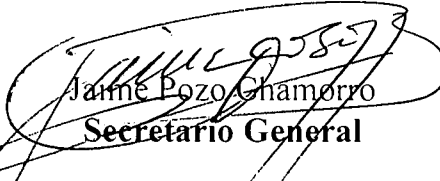

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0849-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Gnamorro
Secretario General

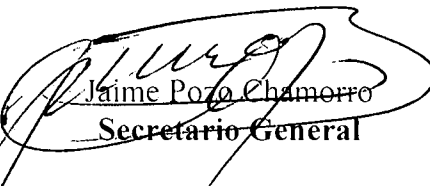
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0849-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **216-17-SEP-CC**, de 5 de julio del 2017, a los señores: Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, en la casilla judicial **502** y mediante correo electrónico estudiojuridicochapesa@yahoo.com; Gonzalo Fernando Rodríguez, en el correo electrónico gonzalo.rodriguez@hotmail.com; Jueces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los correos electrónicos mercy.pazos@funcionjudicial.gob.ec; fernando.leon@funcionjudicial.gob.ec; alvaro.alonso@funcionjudicial.gob.ec y mediante oficio **4687-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdñ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 428

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TANYA ELIZABETH ZAMBRANO CHAPIN	502			0849-14-EP	SENT. 5 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: (1) UNA

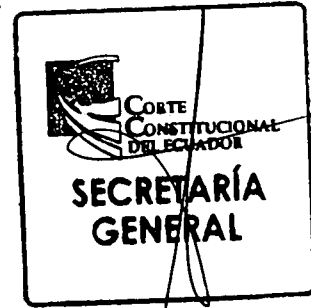
QUITO, D.M., 16 de julio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

1 boleta
16/130
17/07 2017
AS/MT

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 17 de julio de 2017 16:19
Para: 'estudiojuridicochapesa@yahoo.com'; 'gonzalo.rodriguez@hotmail.com';
'mercy.pazos@funcionjudicial.gob.ec'; 'fernando.leon@funcionjudicial.gob.ec';
'alvaro.alonso@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DEL 2017
Datos adjuntos: 216-17-SEP-CC (0849-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

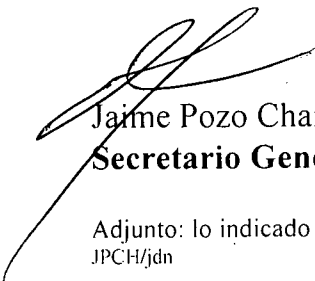
Quito D. M., 17 de julio del 2017
Oficio 4687-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL
ORO**
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **216-17-SEP-CC**, de 5 de julio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0849-14-EP, presentada por: Tanya Elizabeth Zambrano Chapín. De igual manera devuelvo el juicio ejecutivo **2014-0228**, constante en 42 fojas de primera instancia y en 34 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

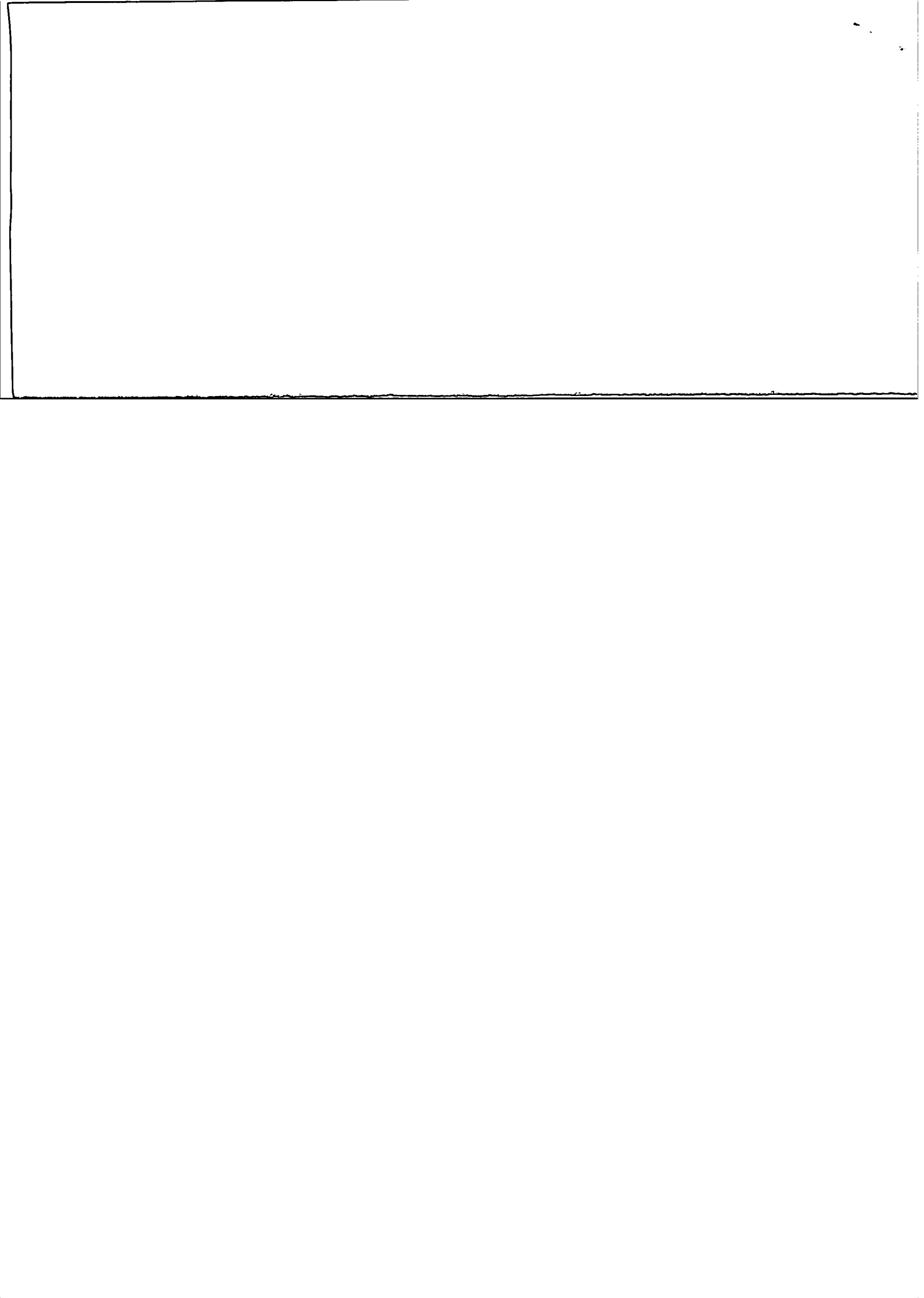




Servicio: EMS		Fecha: 2017-07-17		Hora: 14:59:50	
Usuario: jair dalgo		Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14670177		Id Local:	
REMITENTE				DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL			Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC		Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:		Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAF UERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS CORTE PROVINCIAL		
Referencia:			Referencia: CORTE PROVINCIAL		
Teléfonos:		E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 3941800 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	CI:
Firma:			Firma:		



EN662166602EC





Servicio:
EMS

Fecha: 17 | 07 | 2017

Usuario:
jair dalgo

Hora: 15 | 01



EN-13424-2017-07-14670177

INFORMACIÓN DE ORDEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001
Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA
Ciudad/Cantón: QUITO
Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:
E-mail: miriam.tapia@cce.gov.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍO

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
-----------------------	---------------------	------------------------	------------------------

Lote No. 3400449	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DEL 2017 DENTRO DE LA CAUSA 0849-14-EP. DE IGUAL MANERA DE SEVUELVEN LOS PROCESOS DEL JUICIO 2014-0228 EN 42 FOJAS Y EN 34 FOJAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA RESPECTIVAMENTE
---------------------	---

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE-EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 17 JUL 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADmisión CDE-EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022